



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto de Familia*  
*Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 093  
EXPEDIENTE 2022-00338-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por ELIANA MERCEDES MORA GUAPACHA, quien representa a su hija ISABELA VELEZ MORA, contra JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA (Impugnación) y ELVER JESUS LERMA MARTINEZ (Investigación).

HECHOS

Indica el representante judicial que, ISABELA VELEZ MORA, nació el 3 de noviembre del año 2015 en la ciudad de Bogotá y fue registrada bajo el indicativo serial N°152623508 y NUIP 1028877759, como hija del señor JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA, quien no es el padre de la menor y su reconocimiento fue voluntario.

Narra que, el señor VÉLEZ ATEHORTUA, aunque jamás ha existido una relación de pareja con la madre, ni afectiva con la infanta, ha pretendido a través de audiencias de conciliación aportar alimentos y exigir régimen de visitas.

Expresa que, el 15 de noviembre del año 2018 el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ acudió al Laboratorio de Identificación Humana ONAC Pereira, a realizarse el examen de paternidad, dando como resultado en el caso con Código N°16734, que, no se excluye como padre biológico de ISABELA VELEZ MORA, por tener una probabilidad acumulada de paternidad del 99,999999999%

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que, se declare que JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA no es el padre biológico de ISABELA VELEZ MORA inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Kennedy-CL Colsubsidio R Cundinamarca bajo el indicativo serial N°152623508 y NUIP 1028877759.

-Que, se declare que el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°1085176166 es el padre biológico de ISABELA VELEZ MORA.

-Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Kennedy-CL Colsubsidio R Cundinamarca, para que se haga la respectiva anulación del registro civil de nacimiento de ISABELA VELEZ MORA y la expedición de uno nuevo

#### ACTUACION PROCESAL

Con auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), se admite la demanda donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente a los integrantes de la parte pasiva, señores JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA y ELVER JESUS LERMA MARTINEZ, del auto admisorio y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

- Se ordena oficiar al Laboratorio de Identificación Humana ONAC, ubicado en la Avenida Circunvalar N° 60-00 Bogotá D.C. e-mail: [identificaciónhumana@identificacionhuman.com](mailto:identificaciónhumana@identificacionhuman.com), celular 3125925307, a fin que certifique, si el Informe de Resultados N° 16734, de la toma de muestra de ADN cuya recepción se realizó el 9 de noviembre de 2018, tomada a la madre de la niña ELIANA MERCEDES MORA GUAPACHA, al presunto padre señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ y a la menor ISABELA VELEZ MORA, fue efectuada por esa empresa y proceda a anexar la acreditación correspondiente, si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001

- Se ordena la prueba de ADN a la señora ELIANA MERCEDES MORA GUAPACHA, a ISABELA VELEZ MORA y a JULIÁN VÉLEZ ATEHORTUA.

Con auto de fecha mayo dieciocho de dos mil veintitrés, se tiene por no contestada la demanda por el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ y notificado por conducta concluyente a JULIÁN VÉLEZ ATEHORTUA, incorpora la respuesta allegada por el Laboratorio de Identificación Humana ONAC, donde confirma que

el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ, no se excluye como padre de la menor ISABELA VELEZ MORA para que obre dentro del plenario.

Con providencia del 10 de noviembre de 2023 se tiene por no contestada la demanda por el señor JULIÁN VÉLEZ ATEHORTUA y se corre traslado de la prueba genética, allegada por el Laboratorio de Identificación Humana en el cual ratifica la conclusión del resultado emitido con codificación N°16734 "ELVER JESUS LERMA MARTINEZ, no se excluye como padre de ISABELA VELEZ MORA".

Atendiendo que, en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN, guardó silencio la parte pasiva y teniendo en cuenta la respuesta del Laboratorio de Identificación Humana, no se hace necesario, otro tipo de prueba, conforme al numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso, razón por la cual mediante auto de fecha febrero nueve (9) de 2024, se prescinde de la realización de la Audiencia Pública, de que trata el artículo 372 ibidem y pasan las diligencias a despacho, una vez tome firmeza la para efectos de dictar el fallo respectivo, al tenor del numeral cuarto (4) del artículo 386 de la misma codificación

#### **CONSIDERACIONES**

La investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

#### **Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil**

*El inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en*

cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.- De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros. Por otro lado el art. 15 de la ley 75 de 1968, establece que en la sentencias se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demanda y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y/o a quien se le atribuye, también se fijara allí mismo, la cuantía que el padre o madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor según las necesidades de este y la condición y recurso de los padres.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento"

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que, ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de

quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968” y que “es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre.

Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que, lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

*Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006*

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

**"Los que prueben un interés actual en ello"**, es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que, no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".*

Por lo anterior se tiene que la señora ELIANA MERCEDES MORA GUAPACHA, como representante de la menor, posee interés para impetrar la presente acción, quedando legitimada para actuar dentro de la misma, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad, no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que, la acción de impugnación que aquí ejercita la parte actora, está encaminada a destruir la paternidad que, ampara a la niña ISABELA respecto del señor JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, sólo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante, según lo determinado en el

examen con compatibilidad que, resultó determinante a la luz de la ciencia.

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que señala que el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ, no se excluye como el padre biológico de la menor ISABELA, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA, no es el padre biológico de ISABELA VELEZ MORA y que el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ, es el padre extramatrimonial, por tanto, no se excluye como el padre biológico de ISABELA VELEZ MORA. Por ello, se ordenará al Registrador del Estado Civil de Kennedy-CL Colsubsidio R Cundinamarca corregir el registro civil de nacimiento de la menor, con indicativo serial N°152623508 y NUIP 1028877759.

Por último, se ordenará fijar Alimentos a favor de la menor y a cargo del señor Elver Jesús Lerma Martínez, en la suma equivalente al 25 % del salario Mínimo Legal Vigente. Suma que se mantendrá, hasta tanto las partes procedan a su revisión.

No habrá lugar a condena en costas, atendiendo que, no existió una controversia como tal.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones, en consecuencia, DECLARAR que, el señor JULIÁN ANDRES VÉLEZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 18371197, **no es el padre biológico de la menor** ISABELA VELEZ MORA, conforme lo exteriorizado al interior de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR que, el señor ELVER JESUS LERMA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°1085176166, no se excluye como padre biológico de la menor ISABELA VELEZ MORA nacido en la ciudad de Bogotá el día tres (3) de noviembre de 2015, e inscrita en la y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Kennedy-CL Colsubsidio R Cundinamarca bajo el indicativo serial N°152623508 y NUIP 1028877759, por tanto , **es el padre extramatrimonial** de la infante. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el cambio del primer apellido de la menor ISABELA VELEZ MORA, quien desde ahora se llamará ISABELA LERMA MORA.

**CUARTO:** Se ordena OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Kennedy-CL Colsubsidio R Cundinamarca para que, proceda a realizar la anulación del registro civil de nacimiento de ISABELA VELEZ MORA, inscrito con indicativo serial número N°152623508 y NUIP 1028877759, y proceda a la elaboración de un nuevo, para el efecto **librese oficio en tal sentido**.

**QUINTO:** Señalar como cuota alimentaria el VEINTICINCO por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, como alimentos para la menor ya mencionada, el cual deberá pagar en los 5 primeros días de cada mes, a la progenitora.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia, Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

**OCTAVO:** Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
*Lilian*

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba6cc558c3ed9cb5df130750a1047c2af470a0c207849c21762759fc8ed2e7**

Documento generado en 26/04/2024 07:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**